

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 19/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03009 00564	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MELBA RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto de Trámite ordena complementar información Oficina de registro sobre bien rematado.	18/01/2024		1
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo en demanda acumulada.	18/01/2024		8
41001 2023 41 89006 00722	Ejecutivo Singular	ALIRIO RAMOS	ALEXANDRO SALAZAR LLANOS	Auto ordena comisión para secuestro.	18/01/2024		2
41001 2023 41 89006 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO PERDOMO PERDOMO	Auto 440 CGP	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00757	Ejecutivo Singular	HOTEL CHICALA S.A.S.	MARIA ILSE OLIVEROS HOYOS Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00812	Ejecutivo Singular	ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 75.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA	YEISON LEONARDO MORA CUMBE	Auto de Trámite Niega pago de títulos de depósitos judiciales.	18/01/2024		2
41001 2023 41 89006 00838	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NELSON SIERRA VARGAS	Auto 440 CGP	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00838	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NELSON SIERRA VARGAS	Auto ordena comisión para secuestro.	18/01/2024		2
41001 2023 41 89006 00849	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO BARAJAS CAMELO	Auto 440 CGP	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00877	Ejecutivo Singular	ELIANA DULFAY MARIN COLLAZOS	JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 049- 050 y 051.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00889	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LEONEL ROJAS MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 052.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00893	Ejecutivo Singular	CATALINA PLAZAS GOMEZ	JUAN SEBASTIAN HERRERA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 57, 58, 59, 60 y 61.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00902	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	YEISON FERNANDO RODRIGUEZ PORTELA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00907	Ejecutivo Singular	MAGDA CLARIZA BELTRAN MOSQUERA	JUAN CARLOS DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 62, 63 y 64.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00923	Ejecutivo Singular	ANA SANCHEZ VEGA	NATKING MOSQUERA HINESTROZA	Auto rechaza demanda ppor no haber sido subsanada.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00932	Ejecutivo Singular	GRACIELA TOBAR ROJAS	CLARIBEL VALDERRAMA RAMIREZ Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00936	Ejecutivo Singular	JOSE MILLER MENDEZ	FAIBER DANIEL CHICUE CALDERON Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00956	Ejecutivo Singular	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	SONIA ROCIO PARRA MORERA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00957	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIO ALBERTO SEPULVEDA RADA	Auto inadmite demanda	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00962	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR	MIGUEL MEJIA CALDERON	Auto inadmite demanda	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00963	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	PABLO EMNILIO YAIMA BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 53-54-55.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00964	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00965	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ALEXANDER GUERRERO ROJAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 56.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00968	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto inadmite demanda	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00969	Ejecutivo Singular	MI BANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA SUAREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ydecreta medidas. Oficios 65-66.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00970	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEISY CAROLINA GONZALEZ LAME	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 67.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00973	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JULIAN ANDRES MUÑOZ SAMBONI Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 68.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00974	Ejecutivo Singular	IBERZON ALZATE MIRA	MARIO GALINDO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 69.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00975	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 8-34	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00976	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FELIPE ROJAS CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 70, 71, 72.	18/01/2024		1
41001 2023 41 89006 00980	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YUSTIN STEVEN QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 73-74.	18/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: JUAN CAMILO GUZMAN RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA MELBA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Radicado: 410014003009-2006-00564-00

Neiva, enero dieciséis de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo petitionado por el rematante, se dispone informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad que el bien inmueble objeto de subasta dentro del presente proceso e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5996, ubicado en la calle 8A No. 16A-06, hoy 16A-09, Barrio Calixto de Neiva, tiene un área de 110,25 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Por el norte, con la calle 8 A, en longitud de nueve (9) metros; por el Occidente, con la carrera 16 A, en longitud de 12,50 metros; por el sur, con el Lote No. 16A, en longitud de 9 metros; y por el oriente, con el Lote No, 12A, en longitud de 12 metros.

El referido inmueble fue adquirido por la demandada MARÍA MELBA RODRÍGUEZ MUÑOZ por compra que le hiciera a ALFONSO CIFUENTES GARCÍA, según Escritura Pública No. 1351 del 31 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

Líbrese el respectivo oficio ante la citada Oficina adjuntando copia de este auto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NUBIA MARCELA RAMÍREZ BASTIDAS
Demandados: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
Radicado: 410014189005-2021-00939-00
Acumulado al Proceso: 41001402200420150031300

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene a la abogada DIANA MARIA PERDOMO CAMPO como apoderada de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: ALIRIO RAMOS.
Demandado: ALEXANDRO SALAZAR LLANOS.
Radicado: 410014189006-2023-00722-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo del **derecho de cuota** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-21764**, predio " EL SALADO", ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Palermo - Huila, de propiedad del demandado ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO - de Palermo - Huila, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado (CUOTA PARTE), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GILBERTO PERDOMO PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00732-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GILBERTO PERDOMO PERDOMO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILBERTO PERDOMO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

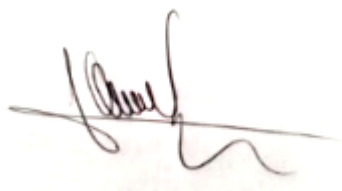
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HOTEL CHICALA S.A.S.
DDO.: MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS y OTRO
Rad. 410014189006202300757-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que la demandada MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS obrando en causa propia ha dado contestación a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en su contra por parte del HOTEL CHICALÁ S.A.S., el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS, del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 16 de noviembre de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (12 de diciembre de 2023).
2. Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.
3. Reconocer personería a la demandada MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS para actuar en causa propia dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
4. INFORMAR a la nombrada demandada que no existe actualmente causa legal para disponer la suspensión de términos o del proceso, razón para negar tal petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00812-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de **ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA**, contra **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMÁN** mayor de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$1.200.000.00 correspondiente a las cuotas pactas en el título ejecutivo de los meses de febrero de 2023 a septiembre de 2023 a razón de \$150.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 06 de cada mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

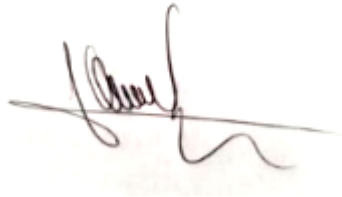
2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al estudiante de derecho **EDWIN ALEJANDRO MUÑOZ MAVES** identificado con la C.C. No. 1.006.504.859 e ID 751784, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 410014189-006-2023-00814-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), luego de subsanada, y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.731.220,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 39077, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$4.623.019,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 39105, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$525.100,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 37679, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$189.800,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 38605, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.116.200,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 38668, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$558.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 38235, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$16.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 38745, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$977.800,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 38746, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$14.400,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 36562, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$158.932,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 37218, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$98.600,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 37219, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 23 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$4.815.204,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 37623, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$16.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 37622, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 24 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$153.300,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 38664, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$890.900,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39299, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$171.900,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39476, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$1.212.219,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39533, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$558.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39679, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$1.170.300,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39680, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$501.300,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39776, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$760.300,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39777, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$638.000,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39778, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$580.700,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39795, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$627.100,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 39692, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 30 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, quién a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. - AUTORIZAR a YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA con C.C. No. 1.075.285.045 para que reciba información de este trámite, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Juan Diego Solórzano Horta
Demandado: Yeison Leonardo Mora Combe
Radicado: 410014189006 2023 00821 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega del título judicial que se encuentra reportado al proceso. En atención a que en este asunto no se encuentran dadas las condiciones regladas por el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la entrega del depósito reclamado.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: NELSON SIERRA VARGAS
Radicado: 410014189006-2023-00838-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra NELSON SIERRA VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 10 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON SIERRA VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

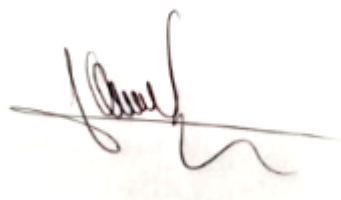
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA
Demandado: NELSON SIERRA VARGAS
Radicado: 410014189006-2023-00838-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Habiéndose registrado la medida de embargo del **DERECHO DE CUOTA** sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la 1) **carrera 13 No. 24-30; 2) Carrera 13 No. 24-28 y 24-30 de Neiva**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-141727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado NELSON SIERRA VARGAS, se ordena llevar a cabo su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00849-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la empresa 7/24 CARE S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contienen los títulos base de recaudo.

Se advierte que los documentos aportados como base de ejecución, no tienen los soportes para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, como son entre otros la Representación Gráfica de la Factura y/o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, este último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN, aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en sentencia STC11618-2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque precisó:

"7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales *i)*, *ii)* y *iii)*, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)".

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

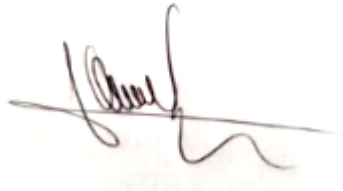
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa 7/24 CARE S.A.S., contra **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portadora de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., en su calidad de representante de SANCHEZ TOSCANO Y CÍA. S.A.S., como apoderada de la sociedad demandante, pues del certificado de existencia y representación de la sociedad 7/24 CARE S.A.S., no aparece el poderdante ANDERSON MONTEALEGRE TRUJILLO como representante de esta persona jurídica.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALVARO BARAJAS CAMELO
Radicado: 410014189006-2023-00871-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALVARO BARAJAS CAMELO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO BARAJAS CAMELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

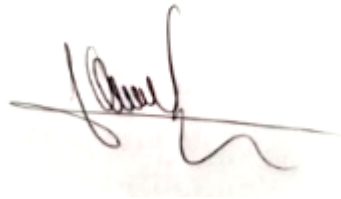
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00877-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELIANA DULFAY MARÍN COLLAZOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00889-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONEL ROJAS MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$25.049.212,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES** en su condición de representante legal de **MARTÍNEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **SEBASTIÁN PEÑARANDA MARTÍNEZ** con C.C. No. 1.007.836.927 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00893-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN SEBASTIÁN HERRERA RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CATALINA PLAZAS GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$1.600.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$6.965.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de abril de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

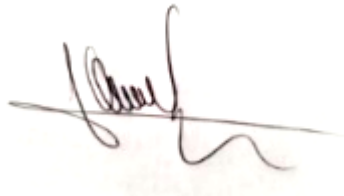
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or seal.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ADMINISTRACION E INVERSIONESCOMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
Ddo.: YEISSON FERNANDO RODRÍGUEZ "POETELA"
Rad. 410014189006-2023-00902-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como lo solicitado por el abogado de la sociedad demandante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el juzgado **ACEPTA el RETIRO** de demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., contra YEISSON FERNANDO RODRÍGUEZ "POETELA", sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00907-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **MAGDA CLARITZA BELTRÁN MOSQUERA** contra **JUAN CARLOS DIAZ VARGAS y ROSA MARÍA VARGAS DE DIAZ**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$750.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 06 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$1.500.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato que sirve de título ejecutivo.

1.3. Se **NIEGA** la pretensión relacionada con el pago "de la indemnización" correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento, por cuanto la citada norma no impone tal obligación en contra de los arrendatarios, tratándose de las causales y requisitos para dar por terminado el contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ANA RITA SÁNCHEZ VEGA
Ddo.: NATKING MOSQUERA HINESTROZA
Rad. 410014189006-2023-00923-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ANA RITA SÁNCHEZ VEGA a través de apoderado judicial contra NATKING MOSQUERA HINESTROZA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GRACIELA TOBAR ROJAS
Ddo.: CLARABEL VALDERRAMA RAMÍREZ y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA
Rad. 410014189006-2023-00932-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado rechazará la misma, no atendiendo así el desistimiento enunciado al no haberse decidido sobre lo pretendido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GRACIELA TOBAR ROJAS contra CLARABEL VALDERRAMA RAMÍREZ y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ MILLER MÉNDEZ
Ddo.: FAIBER DANIEL CHICUE y OTRA
Rad. 410014189006-2023-00936-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSÉ MILLER MÉNDEZ a través de apoderada judicial contra FAIBER DANIEL CHICUE y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189-006-2023-00956-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE
Demandado: SONIA ROCIO PARRA MORERA

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00957-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **MARIO ALBERTO SEPULVEDA RADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que en las pretensiones de la demanda, se están cobrando varias cuotas cuyas fechas de vencimiento NO se han producido a la presentación de la misma, no es viable como efecto librar mandamiento ejecutivo por ellas. Si bien se expresa la aplicación de la cláusula aceleratoria, la apoderada actora debió incluirlas como saldo insoluto, además de las cuotas en mora y vencidas antes de la demanda, y a partir de que fecha se aplica tal cláusula aceleratoria, debiendo aclararse esta circunstancia.

2. Igualmente, en el aparte de notificaciones no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada ejecutante. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. No se señala el domicilio de las partes, aspecto que difiere de las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00962-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR**, en contra de **MIGUEL MEJIA CALDERON**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues el cobro de los intereses moratorios se pide a partir de una fecha anterior a la del vencimiento o fecha estipulada para el pago de la primera cuota (29/03/2023).

2. NO se suministran las direcciones físicas de las partes en este asunto, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a JHON JAIRO CUELLAR CUELLAR para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00963-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PABLO EMILIO YAIMA BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 403529 correspondiente a la obligación No. 011-2022-00019-9

1.1.- Por la suma de **\$7.823.752,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **\$357.610,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

1.1.2. - Por la suma de **\$103.840,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora causados.

1.1.3. - Por la suma de **\$33.828,00 M/CTE**, correspondientes seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de 10 días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada de la cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de los Profesionales "Coasmedas"
Demandada: Henry Federico Vargas Polania
Radicación: 41001-4189-006-2023-00964-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, **delimitó la jurisdicción** para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Calle **76A No. 2w-29** correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

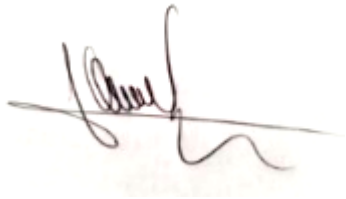
Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230096500

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ALEXANDER GUERRERO ROJAS y DEICY JOHANNA ALARCON PINEDA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.812.122,00 MCTE** por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$497.535,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 junio de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranza, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Reconózcase personería adjetiva a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00968-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra VIDAL QUIMBAYA AGUILAR, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.). Tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. El citado documento o poder se confiere para que se hagan efectivas las facturas de venta Nos. FEE 2967 y FEE -2973, no incluyéndose la factura No. FEE-2974 tal como se pretende en la demanda, por lo tanto, se deberá corregir en este sentido.
3. En relación con lo anterior, en la pretensión primera se menciona erróneamente el número de la factura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300969-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **MARIA FERNANDA SUAREZ HERNANDEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 1599284

1.1.- Por la suma de **\$9.019.349,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$53.569,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **MARIA FERNANDA SUAREZ HERNANDEZ y RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 1411722

2.1.- Por la suma de **\$29.463.575,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.1.1. - Por la suma de **\$194.599,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados según el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300970-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DEISY CAROLINA GONZALEZ LAME**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.181.449,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$5.683.370,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 04 de abril de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** en su condición de representante legal de **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la demandante (endosatario).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

410014189006-2023-00973-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JULIAN ANDRES MUÑOZ SAMBONI y DANIELA TONOBALAS PISO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.175.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300974-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **MARIO GALINDO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **IBERZON ÁLZATE MIRA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300975-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **EDIFICIO TORRE 8-34**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones contenidas en numerales del 20 al 23 y 32 al 35 no son claras, pues sus valores no coinciden con las cuotas de administración señaladas en el título base de ejecución, razón por la cual se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **EDIFICIO TORRE 8-34**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **JENNY CAROLINA NASAYO CERQUERA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230097600

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y. normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANYI MARCELA ROJAS CAMPO y ANDRES FELIPE ROJAS CHARRY** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 169178

1.1.- Por la suma de **\$3.983.870,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$47.685,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 05 de agosto de 2023.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300980-00

Neiva, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía contra **YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015

1.1.- La suma de **\$32.544.446,00 Mcte**, correspondiente al capital señalado en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$29.363.514,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante y, como dependiente judicial a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, y T.P. No. 273.635 del C.S.J., tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA